

	CONSTANCIA	PROCEDIMIENTO: D02.01
		ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
		CODIGO: D02.01-F
		VERSION: 2
		FECHA: 01/11/2012

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 161 DE 2018:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 15 de noviembre de 2018.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MIRYAM FABIOLA RAMÍREZ ESCOBAR
 Auxiliar Administrativo

Todos controlamos!



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F11

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 161

Neiva, 31 de octubre de 2018

01-nov-18
02:43:45 PM



001 - 3550 - 20181101

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO DE FALLO - PRF No 032-2017.

Señor

LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO

Calle 5 N°. 2 - 42

Celular 3166291820

Teruel - Huila

numero de respuesta: CE 3550

Folios: 11

Asunto: Notificación por aviso de Fallo. Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032-2017.

La suscrita Auxiliar Administrativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Vinculación proferido dentro del Proceso referenciado en el asunto de fecha 18 de octubre de 2018, entidad afectada Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Teruel - Huila, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en veinte y un (21) folios.

Se le advierte que contra el auto de apertura no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Igualmente, se le comunica que para el día 14 de febrero de 2019, se llevara a cabo la audiencia de descargos a la 03:00 p.m. en las instalaciones de la Gobernación del Huila- Sala de Audiencias Contraloría Departamental del Huila, quinto piso.

Atentamente,


MYRIAM FABIOLA RAMIREZ ESCOBAR
Auxiliar Administrativo

Anexo: lo enunciado.

Todos controlamos!

AUTO DE VINCULACION PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
No. 032-2017

Neiva, 18 de Octubre de 2018

ENTIDAD AFECTADA: EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL “EMPTERUEL
ESP SAS”

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: ALEXANDER TRUJILLO ZULETA
Cédula de Ciudadanía: 83.224.482
Cargo: Ex Alcalde Municipal
Póliza No.: 1000105 – Certificado 0

Nombre: LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO
Cédula de Ciudadanía: 7.728.862
Cargo: Secretario de Planeación Municipal
Póliza No.: 1000105 – Certificado 1

CUANTÍA: \$11.676.300.00

Las suscritas, Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Técnico Operativo de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecidas en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5° del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 40 y 48 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004 y la Ley 1474 de 2011, proceden a vincular a nuevos sujetos al PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 032 de 2017, entidad afectada, empresa de Servicios Públicos de Teruel “EMPTERUEL S.A. E.S.P”.

ANTECEDENTES

Mediante oficio 150-1.2-0207 de 29/09/2016, la Oficina de Participación Ciudadana de esta Contraloría, dispone el traslado de denuncia ciudadana y conclusión de actuación administrativa a la Empresa de Servicios Públicos “EMPTERUEL S. A E.S.P”, por hechos relacionados en convenio interadministrativo No.015 de 2014.

Aduce la oficina de Participación Ciudadana presuntas irregularidades ocurridas en las Empresas Públicas de Teruel “EMPTERUEL S.A ESP”, relacionadas con la celebración

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">AUTO DE VINCULACIÓN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F55</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

del convenio interadministrativo No. 015 de 2014, cuyo objeto es: *“aunar esfuerzos institucionales y económicos con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Prueba piloto para la prestación del servicio público de agua potable en el municipio de Teruel-Huila”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tenemos como fundamento de derecho los siguientes preceptos legales:

De la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 6. Los Particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

“Artículo 272. La Vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales”.

De la Ley 610 del 2000:

“Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá auto de imputación responsabilidad fiscal cuando esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de la póliza y del valor asegurado.

La indicación y valoración de las pruebas practicadas.

o de suministro No.017/2014 y los que reposan en la entidad no permitifiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado”.

De la Ley 1474 del 12 de Julio de 2011, el artículo 98 y s.s., esto es, etapas del procedimiento verbal de responsabilidad fiscal; audiencia de descargos; trámite de la audiencia de descargos; trámite de la audiencia de decisión, entre otros asuntos.

MATERIAL PROBATORIO

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Análisis de denuncia No. D-082-2015 (F, 1-9)

Todos controlamos!

2. Denuncia de 17/07/2015 (f, 10-11).
3. Informe de anomalías del convenio No.015/2014 elaborado por el supervisor (f, 12-13).
4. Proyecto de noviembre de 2014 *"Prueba piloto para la prestación del servicio público de agua potable en el municipio de Teruel-Huila"* (f, 14-50).
5. Estudios Previos del Proyecto *"Prueba piloto para la prestación del servicio público de agua potable en el municipio de Teruel-Huila"* (f, 51-59).
6. Resolución No.2013 de 10/12/2014, que justifica contratación directa (f, 60-63).
7. Convenio Interadministrativo No.015 de 10/12/2014 suscrito entre Municipio de Teruel y EMPTERUEL S.A E.S.P. y Registro Presupuestal (f, 64-69, 114-120).
8. Acta de inicio de 10/12/2014, cuenta de cobro de 10/12/2014 y Comprobante de egreso No.2014000921 de 24/12/2014 por \$11.476.300 (f, 70-72, 121).
9. Solicitud de suspensión del convenio No.015/2014 solicitado pro EMPTERUEL de 20/12/2014 y su aceptación por el municipio de Teruel del 20/12/2014 (f, 73-74, 122-123).
10. Acta de suspensión No.1 del convenio No.015/2014 de 20/12/2014, (f, 75, 124).
11. Comité técnico No. 1 del 06/02/2015 (f, 76-78, 125-128).
12. Acta de reinicio No.1 del convenio No.015/2014 de 07/02/2015 (f, 79)
13. Acta de justificación de adición de plazo de 10/02/2015 y adición del convenio No.015/2014 de 10/02/2015 (f, 80-83, 129-132).
14. Informe de actividades del convenio No.015/2014 de 07/03/2015 (f, 84-88, 133-139).
15. Contrato de suministro No.017/2014 de 16/12/2014, acta de inicio de 16/12/2014, entrega de suministro de 20/12/2014, acta de recibo final de 20/12/2014 y acta de liquidación de 30/12/2014 (f, 89-100, 111-113).
16. Comité técnico No.2 del 15/04/2015 (f, 140-141).
17. Inventario de bienes de EMPTERUEL de fecha 16/01/2015 (f, 146-152)
18. Oficio COM,0211 – No. 0253 de fecha 2 de junio de 2018; procedente de la administración Municipal, mediante el cual envía documentación solicitada por este Despacho. (f, 38 c. 3 prf).
19. Copia de la Hoja de vida del señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, ex alcalde municipal de Teruel (Huila); copia del Formulario único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. 83.224.482. (f, 41 c, 3 prf).
20. Copia de la Póliza de manejo expedida por la Compañía de Seguros "LA PREVISORA S.A." No. 1000105, anexo 0, cuya vigencia comprende 13 – 03 – 2014 hasta 13 – 01 – 2015, afianzado municipio de Teruel, valor asegurado \$76.858.650.oo. (Folio 54 c. 3 prf).
21. Copia de la Póliza de manejo expedida por la Compañía de Seguros "SOLIDARIA DE COLOMBIA", No. 560-64-994000001169, anexo 0, cuya vigencia comprende 13 – 01 – 2015 hasta 13 – 01 – 2016, afianzado municipio de Teruel, valor asegurado \$76.858.650.oo. (Folio 56 c. 3 prf).
22. Copia de la Póliza de manejo expedida por la Compañía de Seguros "LA PREVISORA S.A." No. 1000105, anexo 1, cuya vigencia comprende 13 – 03 – 2014

Todos controlamos!

- hasta 13 - 01 - 2015, afianzado municipio de Teruel, valor asegurado \$76.858.650.00. (Folio 189 c. 3 prf).
23. Copia del Decreto Municipal No. 099 del 31 de diciembre del 2009, por medio del cual se ajusta el Manual de Funciones, competencias y para algunos funcionarios del nivel directivo de la planta de personal del municipio de Teruel (folio 60 ss c. 3 prf).
24. Copia del Decreto Municipal No. 052 del 26 de agosto del 2015, por medio del cual se ajusta el Manual de Funciones, competencias y para algunos funcionarios del nivel directivo de la planta de personal del municipio de Teruel (folio 141 ss c. 3 prf).
- 23-. Certificado Laboral sobre el periodo de desempeño del señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, en calidad de Alcalde Municipal. (Folio 176 c. 3 prf).
25. Copia de la Hoja de vida del señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, ex Teruel (Huila); copia del Formulario único Declaración Juramentada de Bienes y Rentas, del señor y Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía No. 7.728.862, del señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO. (folio 177 - 186 c. 3 prf).
26. Certificado laboral del señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, en calidad de Secretario de Planeación Municipal, Obras e infraestructura, durante el periodo comprendido del 1 de marzo dl 2012 hasta 31 de diciembre 2015. (Folio 195 c.3 prf).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Oficina mediante auto de fecha 31 de Julio de 2017, dio inicio al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032-2017, con el fin de establecer certeza sobre el presunto detrimento causado al patrimonio público conforme a la Denuncia radicada bajo el numero **Denuncia D - 082 - 2015**, remitida por la Oficina de Participación Ciudadana, cuyo análisis arroja aparente configuración de daño al patrimonio estatal, por presuntas irregularidades ocurridas en la Empresa de Servicios Públicos de Teruel "EMPTERUEL S.A E.SP", relacionadas con la celebración del contrato interadministrativo No. 015 de 2014, cuyo objeto es: "*aunar esfuerzos institucionales y económicos con el fin de ejecutar el proyecto denominado "Prueba piloto para la prestación del servicio público de agua potable en el municipio de Teruel-Huila"*", con la configuración de un aparente detrimento patrimonial en contra del Estado, en la cuantía de \$11.676.000., a causa del incumplimiento y no ejecución de la prueba piloto, a pesar de que el Municipio de Teruel desembolso los recursos que aseguraban la financiación del proyecto.

Que conforme a solicitud presentada en AUDIENCIA DE INSTALACION de fecha 12 de abril de 2018 el apoderado de confianza de la Compañía de Seguros "La Previsora S.A" y del apoderado de confianza del implicado, señor RAMIRO ANDRES DUSSAN COVALEDA, solicita la vinculación de los funcionarios que fungieron como Alcalde Municipal y Secretario de Planeación Municipal, para la época de los hechos investigados, por tanto el Despacho

Todos controlamos!

procede a solicitar a la Administración Municipal de Teruel (Huila) la documentación correspondiente de quienes para la época de los hechos ostentaron dichos cargo.

De conformidad con la información solicitada, la Administración Municipal de Teruel (Huila), mediante oficio de COM 02111 No. 0253 de fecha 2 de junio del de 2018, remite copia de los documentos que acreditan a los señores ADOLFO PERDOMO CENTENO, en calidad de Jefe de Planeación Municipal y ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, ex Alcalde Municipal para el periodo del 2014 al 2015.

De la información allegada al proceso que nos ocupa y dado los presupuestos establecidos en la Ley 1474 de 2011, artículo 99, numeral 12, establece la facultad de vincular nuevo presunto responsable fiscal, por tanto le corresponde a este Despacho al tenor de lo dispuesto del referido artículo y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 610 del 2000, precisar acerca de los elementos que integran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño patrimonial al Estado; la conducta dolosa o culposa de la persona que realiza gestión fiscal y el nexo causal entre éstas dos, constituyéndose en aspectos esenciales que debe contener el auto de imputación de responsabilidad fiscal, pues la inexistencia de alguno de aquellos elementos conlleva a que esta Oficina se abstenga de endilgar este tipo de responsabilidad a quienes presuntamente en ejercicio de su gestión fiscal ocasionen un detrimento o perjuicio al patrimonio público de la Entidad afectada.

Que revisadas las actuaciones procesales allegadas al expediente No. 032 de 2017, el Despacho advierte que los señores, LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, en calidad de Obras Públicas e Infraestructura ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, ex Alcalde Municipal, para el periodo del 2014 al 2015, fueron gestores fiscales y de conformidad con los artículos 48 de la ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 98 de la Ley 1474 de 2011, indican en su orden que cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante.

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si se ha causado una merma, perjuicio, detrimento al patrimonio público del Municipio de Teruel – Huila y a las Empresas Publicas de Teruel EMPTERUEL SA ESP, con ocasión del Convenio interadministrativo No.015 de 2014, lo anterior en razón a que no se ejecutó el proyecto de prueba piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable del municipio de Teruel.

Teniendo en cuenta las hipótesis señaladas y el acervo probatorio allegado por el equipo auditor, en desarrollo de la Actuación Administrativa realizada a las Empresas Publicas de Teruel EMPTERUEL SA ESP, que entre otras cosas gozan de validez probatoria conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 610 del 2000, procederemos a

Todos controlamos!

determinar los elementos que integran este tipo de responsabilidad fiscal consagrados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000.

EL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.

Legalmente la definición de daño patrimonial al estado, la encontramos en el marco del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, así: “ *Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías*”.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El Despacho procede a valorar el acervo probatorio que permitió establecer el hallazgo de tipo fiscal, especialmente el contenido del Informe del Dictamen del Proceso Auditor realizado por la Oficina de Participación Ciudadana, a fin de establecer si existe realmente mérito para abrir el correspondiente proceso de responsabilidad fiscal y cuál será el procedimiento por el que se ha de adelantar el mismo.

CASO CONCRETO.

En este caso y de conformidad con la Denuncia D-082 – 2015, evaluada por la Oficina de Participación Ciudadana de este Ente de Control, se determinan presuntas irregularidades, relacionadas con el Convenio Interadministrativo No. 015 del 10 de diciembre de 2014, suscrito entre el Municipio de Teruel y la Empresa de Servicios Públicos “EMPTERUEL S.A E.S.P”, el cual tenía como objeto aunar esfuerzos institucionales y económicos con el fin de ejecutar el proyecto denominado “*Prueba piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Teruel*”, por un valor de \$11.676.300, de los cuales el municipio de Teruel aportó \$11.476.300 y EMPTERUEL \$200.000; dentro de las obligaciones contenidas en dicho convenio, se estableció que “EMPTERUEL ESP SA”, realiza la prueba piloto para micro medición de agua potable, con lo cual contaba con la opción de ejecutarla de manera directa o por intermedio de un particular, bajo estos parámetros, se suscribió el contrato de suministro de materiales de construcción No. 017 de 16 de diciembre de 2014, por un monto de \$9.768.000, materiales que fueron entregados el 20 de diciembre de 2014.

Todos controlamos!

El convenio citado estableció como obligaciones de EMPTERUEL ESP SA., realizar la prueba piloto para micro medición de agua potable, con lo cual contaba con la opción de realizarlos de manera directa o por intermedio de un particular. Bajo estos parámetros el ejecutor del convenio, es decir, EMPTERUEL procedió a suscribir contrato de suministro de materiales de construcción y ferretería No.017 de 16 de diciembre de 2014, por un monto de \$9.768.000, materiales que fueron entregados el 20 de diciembre de 2014, según certificación elevada por el Gerente del ejecutor, y acta de terminación del suministro que fue objeto de liquidación el 30 de diciembre de 2014.

Lo particular en el presente caso se refleja con las justificaciones y suspensiones del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, aquel fue objeto de suspensión en primer momento el 20 de diciembre de 2014, con la siguiente justificación; *"no se ha definido la logística para implementar la prueba piloto en el Municipio de Teruel, ya que la empresa con la cual se acordó la ejecución de la misma, es de origen extranjero, dificultándose el desarrollo de este proceso en temporada de fin de año"*, suscrita dicha suspensión por el supervisor del Convenio y el gerente de EMPTERUEL ESP SA. En cuanto a la afirmación de ejecución de la prueba piloto por una empresa extranjera al observar el clausulado del convenio hace referencia a ello, pero se desconoce la empresa, su nombre, denominación u otro acto de identificación, toda vez que no reposa en el proceso evidencia de la ejecución del citado convenio, el cual se llevó a cabo de la siguiente manera:

EJECUCION CONVENIO ITERADMINISTRATIVO No. 015 - 2014

CONTRATANTE	MUNICIPIO DE TERUEL, NIT. 891.180.181-9
CONTRATISTA	EMPRESAS PÚBLICAS DE TERUEL "EMPTERUEL S.A S.E.S.P."
OBJETO	"AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES Y ECONOMICOS CON EL FIN DE EJECUTAR EL PROYECTO DENOMINADO "PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DEDICADO AL AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL HUILA".
PLAZO DE EJECUCION	DESDE LA FECHA DE SUSCRIPCION HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2014.
VALOR TOTAL	\$11.676.300.00 (Aporte municipio \$11.476.300.00 y aporte EMPTERUEL \$200.000.00).
ACTA DE INICIO	10 DE DICIEMBRE 2014
ACTA DE SUSPENSION	20 DE DICIEMBRE DE 2014 (<i>justificación: no se ha definido la logística para implementar la prueba piloto en el Municipio de Teruel, ya que la empresa con la cual se acordó la ejecución de la misma es de origen extranjero, dificultándose el desarrollo de este proceso en la temporada de fin de año.</i>)
ACTA DE COMITÉ TECNICO No. 001	6 DE FEBRERO 2015: <i>"Deciden reiniciar inmediatamente el convenio y en segundo autorizar la ampliación del plazo del mismo hasta el 30 de mayo del 2015"</i> .
ACTA DE REINICIO No. 1	7 DE FEBRERO DE 2015
ADICION No. 01	10 DE FEBRERO DE 2015
INFORME DE ACTIVIDADES	7 DE MARZO DE 2015
ACTA DE SUSPENSION No. 2	15 DE ABRIL DE 2015. (<i>Se hizo un acercamiento con la empresa IUSA con la cual se viene adelantando la prueba piloto, donde me he enterado de la dinámica del proyecto y con ellos organizado el cronograma de trabajo y hemos acordado el tiempo prudencial para culminar la prueba en el mes de mayo.</i>)

Todos controlamos!

Otro aspecto que es relevante para este despacho, es la suscripción del contrato de suministro No. 017/2014, ya expuesto, el cual fue suscrito el 20 de diciembre de 2014, el mismo día que el contratante suscribió la suspensión, contrata la compra de materiales de construcción, es decir, suspendido el convenio justificando la imposibilidad de realizarlo en la vigencia 2014, suscribe dicha compra de suministro, máxime cuando la suspensión se fundamenta en la ausencia de logística para desarrollar el convenio.

Suspendido el Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, se lleva a cabo comité técnico el 06 de febrero de 2015, donde participa el representante legal del Municipio de Teruel Huila el Señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, el supervisor del convenio señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO y el gerente de EMPTERUEL, donde se decide ampliar el plazo de la prueba piloto en razón a que la misma será ejecutada por la empresa IUSA y se necesita hasta el mes de mayo para proceder a ello, a lo cual se establece ampliación de plazo hasta el 30 de mayo de 2015, suscribiéndose acta de reinicio del Convenio Interadministrativo de fecha 7 de febrero del 2015, proyecto de prueba piloto el 07 de febrero de 2015, así como, justificación y adición en plazo del convenio el 10 de febrero de 2015.

El 14 de febrero de 2015, el supervisor del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, eleva solicitud de información de estado del proyecto piloto al ejecutor EMPTERUEL S.A E.S.P, el cual estructura informe de actividades (f, 85-88) donde concluye, que no hubo entrega formal de los materiales adquiridos mediante contrato de suministro No.017/2014 y los que reposan en la entidad no permiten el cumplimiento del convenio, situación que conlleva a la realización de comité técnico el 15 de abril de 2015 (f, 140-141) que decidió suspender de manera inmediata la ejecución del citado Convenio Interadministrativo.

De la misma manera y con el fin de dar cumplimiento al objeto del convenio interadministrativo No. 015 de 2014, se hizo necesario que la Empresa de Servicios Públicos "EMPTERUEL S.A. ESP", suscribieron el contrato de suministros de accesorios y materiales de ferretería necesarios para proceder a la instalación de los medidores de autogestión, dicho contrato se ejecutó así:

CONTRATO DE SUMINISTRO No. 17 DE 2014

CONTRATANTE:	EMPRESAS PUBLICAS DE TERUEL "EMPTERUEL S.A ESP"
CONTRATISTA:	FERRETERIA BONILLA Y/O LUBIN BONILLA GALINDO Nit. 10.246.099
OBJETO:	El contratista se obliga para con el con EMPTERUEL S.A ESP; al suministro de accesorios materiales de ferretería necesarios para la instalación de los medidores de autogestión par el inicio de la prueba pilota para la prestación del servicio de agua potable a 100 usuarios e el municipio de Teruel, departamento del Huila"
ACTA DE INICIO	16 DE DICIEMBRE DE 2014
CERTIFICACION DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	22 DE DICIEMBRE DEL 2014
ACTA DE TERMINACION Y RECIBO FINAL	20 DE DICIEMBRE DE 2014
ACTA DE LIQUIDACION	30 DE DICIEMBRE DE 2014

Todos controlamos!

Partiendo de lo anterior y de acuerdo a la culminación del trámite administrativo de la denuncia ciudadana D - 082-2015 (f, 1-9), se puede indicar que el objeto del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, no fue cumplido por parte "EMPTERUEL S.A ESP", determinándose que el origen o causa de dicho incumplimiento está dado por la falta del suministro de los materiales que fueron adquiridos mediante contrato de suministro No. 017 de 2014, (soporte de ejecución del convenio); de otra parte, el citado convenio se encontraba suspendido para la fecha de adquisición de los materiales (fecha 20 de diciembre de 2014), sin embargo no existe evidencia del ingreso de los materiales al almacén de la entidad ejecutada "EMPUTERUEL S.A E.S.P", suceso que quedó plasmado en el informe realizado por el Supervisor señor, LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, en calidad de Secretario de Obras Públicas e Infraestructura para vigencia fiscal del 2015. (Folio 12 c. 1 Denuncia 082 – 2015).

El elemento determinador de la Responsabilidad Fiscal que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, es el Daño, en la presente investigación se pudo determinar la configuración de este elemento en la ejecución del Convenio No. 015 de 2014, sin que se llevara a cabo el proyecto piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Teruel, lo cual trae como consecuencia el incumplimiento de las finalidades esenciales del Estado, afirmación respaldada por los medios probatorios legalmente producidos, allegados y aportados en la actuación administrativa de control fiscal que nos ha conducido a la certeza de la presencia de un daño al patrimonio público por el incumplimiento de las actividades convenidas, falta de desarrollo de su objeto y pérdida de los recursos públicos destinados al proyecto piloto.

Con la finalidad de determinar la cuantificación del daño al patrimonio público con arreglo a su real magnitud es preciso establecer que del análisis probatorio desarrollado en este acápite se puede determinar que objetivamente está probado el daño al patrimonio estatal, por un monto cierto y real de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$11.676.300) M/CTE** producto de una gestión fiscal ineficaz en la medida que no se ejecutó el objeto del Convenio Interadministrativo No. 014 del 10 de diciembre de 2014, cuantía que se determinara como cargo a imputar.

Por tanto, el hecho irregular investigado encuentra perfecta adecuación típica administrativa, en cuanto el elemento daño, según los lineamientos del artículo 6 de la ley 610 de 2000, requisito para el presente acto.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo "*...podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.*"¹

Todos controlamos!

DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE QUIENES REALIZAN GESTIÓN FISCAL.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, no solo define lo que puede entenderse por daño patrimonial al Estado, también señala que el mismo “...podrá ocasionarse por **acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.**”²

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o culposa; se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público o de un particular que autorizado legalmente desplegó gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado; “*Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado*” (Corte Constitucional SC-840 de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería).

Antes de entrar a calificar la conducta de los ciudadanos determinados como presuntos responsables fiscales, es indispensable ilustrar el medio de prueba que compromete la responsabilidad de quienes ejercen gestión fiscal, por lo que, se torna importante establecer en qué consiste la gestión fiscal que ejercen los servidores públicos, y sí los presuntos responsables fiscales implicados están jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición y con ocasión de esté generaron un daño al patrimonio público.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000 define la Gestión Fiscal de la siguiente manera: “*Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la readecuación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad,*

² Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

Todos controlamos!

imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.

La gestión fiscal es el elemento vinculante y determinante de las responsabilidades inherentes al manejo de fondos y bienes del Estado por parte de los servidores públicos y de los particulares, así lo plasmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-840 de 2001 con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, en la cual se puntualiza que *“Como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, a tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado”.*

De conformidad con el análisis probatorio y conforme en las razones expuestas, es factible vincular al Proceso de responsabilidad Fiscal a los señores ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.224.482 en calidad de ex – Alcalde del Municipio de Teruel (Huila), y LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, identificado con C.C. No. 7.728.862, en calidad de Ex Secretario de Obras Publicas e Infraestructura quienes desde su función el primero, de ejecutor del Convenio Interadministrativo No. 015 del 10 de diciembre de 2014 y ordenador de gasto y el segundo como supervisor asumían la autoridad y disposición de la vigilancia y control de la ejecución del Convenio No. 014 de 2014, pues como quedó demostrado, no se llevó a cabo el proyecto piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Teruel, lo cual trae como consecuencia el incumplimiento de las finalidades esenciales del objeto contractual, conforme lo demuestran los medios probatorios legalmente allegados y aportados en la actuación administrativa Denuncia D- 082 de 2015, por tanto nos ha llevado a la certeza de la presencia de un presunto daño al patrimonio público por el incumplimiento de las actividades convenidas y la posible pérdida de los recursos públicos destinados para el citado proyecto.

Todos controlamos!

DE LA CONDUCTA ALEXANDER TRUJILLO ZULETA.

Es oportuno traer a colación el numeral 1 del artículo 315 de la Constitución Política; establece como atribución del alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Por otro lado, el Decreto 111 de 1996, artículo 112, establece: “que además de las responsabilidad penal, a que haya lugar, serán fiscalmente responsables, los ordenadores del gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos de oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas”.

Por otra parte, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, determina como funciones del cargo de alcalde, la de Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente (numeral 1°) y la de ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, en todo caso, observando las normas jurídicas aplicables.

El señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, tenía la facultad de disposición de recursos públicos y lo hizo gestor fiscal, fue así como en ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio de Teruel (Huila, desde el 1 de enero del 2012 hasta 31 de diciembre del 2015, tuvo la titularidad jurídica y administrativa, por tanto suscribió el Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, dispuso de los recursos públicos del Municipio de Teruel (H), para transferirlos a la entidad ejecutora, Empresa de Servicios Públicos de Teruel “EMPTERUEL S.A. E.S.P”, para que se llevara a cabo el proyecto de inversión denominado “IMPLEMENTACION PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL HUILA”, en la suma de \$11.476.300.00, destinándolos a la adquisición de materiales de construcción, adquiridos mediante contrato de suministro No. 017 de 2014, bienes que no fueron incorporados a la entidad pública ejecutora y que impidieron el cumplimiento del objeto convenido, medida que genera la pérdida de recursos públicos en detrimento del patrimonio estatal.

Se procede a establecer sí la actuación irregular en que haya podido incurrir este servidor público en la administración de los bienes y recursos públicos es de manera dolosa o culposa, no sin antes, determinar con precisión las obligaciones como Alcalde del Municipio de Teruel, en condición de ejecutor del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014 y contextualizar su acción u omisión en la generación del daño al patrimonio público.

El señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, suscribió el Convenio Interadministrativo No. 015 de fecha 10 de diciembre de 2014, con la a Empresa de Servicios Públicos “EMPTERUEL S.A. E.S.P, el cual tenía como objeto aunar esfuerzos institucionales y

Todos controlamos!

económicos con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Prueba piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Teruel”, por un valor de \$11.676.300, de los cuales el municipio de Teruel aportó \$11.476.300 y EMPTERUEL \$200.000. El ente territorial mediante comprobante de egreso No.2014000921 realizó la transferencia de los recursos públicos el 24 de diciembre de 2014.

El convenio citado fue ejecutado por “EMPTERUEL S.A E.S.P.”, mediante el contrato de suministro de materiales de construcción y ferretería No. 017 de 16 de diciembre de 2014, por un monto de \$9.768.000, materiales que fueron entregados el 20 de diciembre de 2014, según certificación elevada por el Gerente del ejecutor, y acta de terminación del suministro que fue objeto de liquidación el 30 de diciembre de 2014.

El citado Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, fue objeto de suspensión el 20 de diciembre de 2014, con la siguiente justificación; “no se ha definido la logística para implementar la prueba piloto en el Municipio de Teruel, ya que la empresa con la cual se acordó la ejecución de la misma, es de origen extranjero, dificultándose el desarrollo de este proceso en temporada de fin de año”, dicha suspensión fue suscrita por el supervisor del Convenio y el gerente de EMPTERUEL ESP SA, sin embargo, de la afirmación de “ejecución de la prueba piloto por una empresa extranjera”, el convenio no hace referencia a ello, se desconoce el nombre de la empresa, su denominación u otro acto de identificación.

El convenio interadministrativo, fue suspendido el 20 de diciembre del 2014, el mismo día que el contratante suscribió contrato de suministro No. 017 de 2014, para la compra de materiales de construcción, justificando que la suspensión se fundamenta en “la ausencia de logística para desarrollar el convenio”.

Suspendido el Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, se lleva a cabo comité técnico el 06 de febrero de 2015, donde participa el municipio de Teruel, el supervisor del convenio y el gerente de “EMPTERUEL S.A ESP”, donde se decide ampliar el plazo de la prueba piloto en razón a que la misma será ejecutada por la empresa IUSA y se necesita hasta el mes de mayo para proceder a ello, a lo cual se establece ampliación de plazo hasta el 30 de mayo de 2015, suscribiéndose acta de reinicio de proyecto de prueba piloto el 07 de febrero de 2015, así como, justificación y adición en plazo del convenio el 10 de febrero de 2015.

Según lo manifestado en el acta de comité No. 2 y en informe de ejecución del supervisor de dicho convenio, aquellos materiales no están en el inventario de la entidad ejecutora y por ello, no es posible llevar a cabo la implementación del proyecto y la prueba piloto generándose así la pérdida de los recursos públicos destinados para el objeto convenido.

Todos controlamos!

Ahora bien, en cuanto la calificación de la conducta, debe establecerse con certeza la modalidad de la culpa en que ha incurrido el implicado con su conducta negligente al omitir las obligaciones establecidas en el Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014. Determinar la modalidad de culpa y su calificación permite establecer con certeza si se es sujeto de responsabilidad fiscal.

En este sentido el artículo 63 del Código Civil determina lo siguiente: "ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. *Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano. El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa. Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado. El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*". (Negrilla del despacho).

La Corte Constitucional ha citado esta normativa y ha concluido que "...Desde una perspectiva distinta pero complementaria a la anterior, la culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, negligencia o por violación de reglamentos. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 Superior la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, negligencia o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público".

Lo anterior puede enmarcarse dentro de los parámetros de la ley 678 del 3 de Agosto de 2000, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición que establece en su artículo sexto la Culpa grave, pero cabe preguntarnos porque aplicar una ley con un objetivo específico (la responsabilidad patrimonial de los servidores públicos), a una situación aparentemente diferente como es la responsabilidad fiscal.

Para explicar esta situación, debemos recurrir a la interpretación jurisprudencial esbozado en la sentencia C-619 del ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002) con ponencia de los Magistrados, JAIME CORDOBA TRIVIÑO y RODRIGO ESCOBAR GIL, donde se estableció que ambas modalidades de responsabilidad – tanto la patrimonial como la fiscal – "...tienen el mismo principio a razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado. En este sentido, la finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable) sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están

Todos controlamos!

determinadas por un mismo criterio normativo de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Entonces, es evidente que en el plano del derecho sustancial y a la luz del principio de igualdad material, se trata de una misma institución jurídica, aun cuando las dos clases de responsabilidad tengan una consagración normativa constitucional diferente –la una en el artículo 90-2 y la otra los artículos 267 y 268 de la carta- y se establezcan por distinto cauce jurídico –tal y como lo había señalado esta Corte en la Sentencia C-480/2001-. Diferencias éstas que, además, tan sólo se orientan a imprimirle eficiencia a la actividad del Estado en lo que corresponde a la preservación de los bienes y recursos públicos, pero que no alteran el fundamento unitario que reside en un principio constitucional el cual es común e indivisible en ambas modalidades de responsabilidad: la garantía del patrimonio económico del Estado...”.

En otros términos, esta sentencia igualo el grado de responsabilidad fiscal a la responsabilidad patrimonial, la cual está reglamentada y por lo tanto para determinar el grado de culpa podemos recurrir a los mandatos de la ley 678 del 2001 que consagro:

“ART. 6º-Culpa grave. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. (...)

Es oportuno traer a colación el numeral 5 literal D, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual indica que entre las funciones de los Alcaldes Municipales está el de **ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales** de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables. (resaltado fuera de texto).

Por otro lado, el Decreto 111 de 1996, artículo 112, establece: “que además de la responsabilidad penal, a que haya lugar, serán fiscalmente responsables, los ordenadores del gasto y cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos de oficiales obligaciones no autorizadas en la ley, o que expidan giros para pagos de las mismas”.

El investigado fiscal, suscribió el Convenio No. 015 del 2014, con la Empresa de Servicios Públicos de Teruel, “EMPTERUEL S.A. E.S.P, “donde no se cumplieron con los requisitos exigibles en el objeto contractual “Prueba piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el municipio de Teruel”, por un valor de \$11.676.300, razón por la cual, para la investigación que nos ocupa, se encuentra demostrado objetivamente la materialización del daño y por ende el presunto detrimento al Municipio de Teruel (Huila), como consecuencia de la cancelación del mencionado Convenio, por tanto el alcalde municipal actuó como negligente en los términos del artículo 63 del Código Civil, frente a las obligaciones contraídas: pues como jefe de la Administración Municipal, ordenador del gasto y representante legal del municipio, tuvo toda la titularidad jurídica para manejar adecuadamente los recursos

Todos controlamos!

objeto de la presente investigación, era su obligación principal la de velar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado convenio, toda vez que a la fecha de suspensión del citado convenio, no se había ejecutado en su totalidad porque conforme al informe emitido por el supervisor, los materiales de construcción, adquiridos mediante contrato de suministro No. 017 de 2014, bienes que no fueron incorporados a la entidad pública ejecutora y que impidieron el cumplimiento del objeto convenido, medida que genera la pérdida de recursos públicos en detrimento del patrimonio estatal, por consiguiente su conducta contribuyó a la materialización del daño patrimonial ostentado, lo que determina sin lugar a equívocos la fuente de la culpa, al presentarse inobservancia a normas de obligatoria cumplimiento, sin justificación alguna, evidenciándose un actuar falto de diligencia, cuidado y responsabilidad en el manejo integral de los dineros públicos girados a la contratista, lo que con llevó al daño fiscal.

En consecuencia, la conducta del señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, quien se desempeñó como Alcalde Municipal del Municipio de Teruel (Huila), para la época de los hechos, es calificada a título de imputación CULPA GRAVE, como quiera que el daño al patrimonio público fue resultado de actos conscientes realizados por el funcionario público.

De esta manera, y de conformidad con lo expuesto por este despacho en lo relacionado con la conducta, su modalidad y su clasificación el despacho establece que el señor ALEXANDER TRULLO ZULETA, en su condición de Alcalde del Municipio de Teruel, actuó negligentemente y con vulneración de normas reglamentarias, al realizar en la contratación de la "PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL". La omisión contractual y funcional como se mostró en párrafos anteriores permitió la generación de un daño al patrimonio público. Así las cosas, por la violación flagrante a las normas de derecho, se ha determinado en el implicado una CULPA GRAVE, en su conducta que le ha generado la imputación de responsabilidad fiscal al omitir los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, la defensa de los intereses estatales, la conservación de los recursos públicos, su utilización conforme los principios de eficiencia y transparencia.

Corresponde en este orden puntualizar el Cargo en contra del señor ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, por el hecho irregular que ha generado un detrimento al patrimonio público por **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.676.300 M/CTE)**, Correspondientes a los recursos públicos destinados para la ejecución del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014 celebrado entre el municipio de Teruel Huila y la Empresas Publicas de Teruel EMP TERUEL ESP SA. debe responder por la pérdida de los recursos públicos pagados sin justificación por un Convenio que no cuenta con soportes que prueben la ejecución de su objeto.

Todos controlamos!

- De la conducta del señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, Ex Secretario de Planeación Municipal.

LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO se desempeñó en la Administración Municipal de Teruel – Huila, como Secretario de Obras Públicas e Infraestructura, durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2015, era supervisor del Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, al adquirir una obligación, para llevar a cabo la PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL”; luego el Despacho considera que su responsabilidad fiscal se le configura la Culpa Grave, como participante, por cuanto firmó a satisfacción las actas de inicio, suspensión, justificación, reinicio, acta adición de plazo, del convenio interadministrativo materia de investigación fiscal, sin pronunciarse en lo concerniente al incumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho Convenio, por lo que se advierte una negligencia como supervisor, evidenciándose un actuar falto de diligencia, cuidado y responsabilidad en el manejo integral de los dineros públicos girados al contratista, lo que con llevó al daño fiscal en el presente proceso investigado.

Entonces como supervisor tenía todas las facultades para exigir al contratista el cumplimiento a cabalidad del convenio interadministrativo, conforme a las normas existente y establecidas para llevar a cabo la prueba piloto para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable en el Municipio de Teruel Huila, de acuerdo con las actividades, especificaciones y alcances determinados en los estudios previos, pliego de condiciones definitivos y la propuesta, documentos que hacen parte integral del presente contrato, en la forma aceptada por la entidad contratante.

En este caso el Supervisor incurre en CULPA GRAVE, bajo el tenor del artículo 63 del Código Civil, es decir negligencia grave que no se puede admitir por este Despacho, en la medida que desdican de un correcto ejercicio de funciones públicas, pues a él se le confió la supervisión y buen manejo de los recursos girados en dicho convenio con el fin de que se ejecutara conforme a su objeto contractual y a las normas vigentes para la época de los hechos, pues en la CLAUSULA SEPTIMA del convenio interadministrativo señalaba: “LA VIGILANCIA Y CONTROL DE LA EJECUCION DEL CONVENIO Y LAS OBRAS, a través del Secretario de Planeación Municipal, cuyas principales atribuciones eran verificar la ejecución y el cumplimiento del Convenio trato en todas sus clausula y vigilar que el contratista ejecutara en un todo de acuerdo con las normas y especificaciones contenidos en anexos del presente contrato, Adicional a ello, se presume la CULPA GRAVE del servidor público al ostentar el rol de Supervisor /Interventor, al tenor del artículo 118 de la ley 1474 de 2011, cuya entrada en vigencia está dada por la publicación en el diario oficial No. 48128 de 12 de julio de 2011 y el hecho generador del daño está configurado el 24 de diciembre de 2014, lo que es plenamente aplicable el caso concreto, configurándose es el contenido en el literal c), a saber “...cuando se haya omitido el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría o de las funciones de supervisión tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que

Todos controlamos!

se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas...”, lo que permite establecer la presunción o culpa grave en el supervisor del convenio 015 de 2014.

En este orden, el CARGO del señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, en su condición Secretario de Planeación y supervisor del Convenio interadministrativo No. 01 de 2014 tenía la obligación de pronunciarse frente a la ejecución y dentro del convenio interadministrativo No. 015 de 2014 del cumplimiento de su objeto contractual, por un monto de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$11.676.300 M/CTE)**, produciendo directamente con su conducta este detrimento al patrimonio público.

EL NEXO CASUALIDAD.

Según la prueba obrante en el proceso y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, está demostrado que entre la conducta del implicado y el daño fiscal existe una relación determinante de causa – efecto, toda vez que el actuar negligente e inobservando la normatividad aplicable al caso, generó la ocurrencia del daño fiscal.

Sobre este elemento de la responsabilidad fiscal, a consideraciones del despacho, en la valoración del elemento de la conducta, está suficientemente demostrado que el presunto responsable fiscal influyó de manera directa en la configuración del daño, desde su posición como ejecutor del proyecto establecido en el Convenio Interadministrativo No. 015 de 2014, al adquirir una obligación, para llevar a cabo la PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL” que al no existir la totalidad de los materiales en el inventario de bienes de la entidad ejecutora que impidió poner en marcha la prueba piloto convenida, o sea, desde el rol de ordenador del gasto al no habersele realizado un control y seguimiento a los recursos públicos del proyecto, por tanto el señor TRUJILLO ZULETA, incumplió las obligaciones necesarias para la puesta en marcha del plan piloto de medición, transgrediendo con ello los principios de la función administrativa, de eficiencia y transparencia, en lo relacionado con las finalidades de la contratación han generado la lesión al patrimonio estatal, de manera que el daño sufrido por el Estado en este caso por el Municipio de Teruel – Huila y EMPERUEL, en la medida en que los gestores fiscales omitieron el cumplimiento de las obligaciones contractuales, y ello, es el resultado inexorable de la conducta de quien ejerció gestión fiscal, existiendo una verdadera relación determinante y condicionante de causa – efecto, de manera que el daño sufrido por el Estado en razón a la conducta grave del implicado, ha afectado directamente al patrimonio estatal.

Por su parte, para la época de los hechos el señor LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, era Supervisor del Convenio interadministrativo No. 015 de 2014, y tenía la

Todos controlamos!

obligación de pronunciarse frente a la omisión del incumplimiento del convenio materia de investigación fiscal, cuyo objeto fue: “LA PRUEBA PILOTO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE EN EL MUNICIPIO DE TERUEL” ya que se incumplió en la ejecución del objeto convenido, pues se advierte una negligencia como participe en la suspensión del convenio cuando ya habían transcurrido los términos de ejecución del mismo, por tanto se generó un Daño Patrimonial por no realizar actividades de verificación y llamados de atención a la contratista que permitiera el cumplimiento de las obligaciones establecidas, solo se limitó a firmar unas actas de terminación y suspensión, por lo que su conducta contribuyó a la materialización del daño patrimonial ostentado.

Una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal se hace necesario realizar la vinculación de las siguientes compañías aseguradoras.

VINCULACION DEL GARANTE COMO TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

La Ley 610 de 2000, establece la facultad de vincular a las Compañías Aseguradoras como tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad civil, a efectos de que si se condena al gestor fiscal estas concurren para el pago de dicho detrimento; la vinculación se realizara de conformidad con el artículo 44 de la mencionada ley, mediante comunicación a la entidad aseguradora.

El Artículo 44 de la Ley 610 de 2000, señala:

“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.

- La Compañía Aseguradora “LA PREVISORA S.A.” la cual expidió la póliza de manejo sector oficial No. 1000105 con vigencia desde el 13 – 04 – 2014 hasta 13 - 01- 2015, afianzado MUNICIPIO DE TERUEL (HUILA), valor asegurado “\$76.858.650.00, certificado Nos. 0, 1 y 2, la cual será llamada a responder en calidad de Tercero Civilmente Responsable de conformidad con lo reglado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 . (Folios ss c. prf)

Solidaridad en Materia de Responsabilidad Fiscal

El artículo 119 de la Ley 1474 de 2011, determinó que en los procesos de responsabilidad fiscal, en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente del incumplimiento del Convenio interadministrativo número 015 del 2014, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo

Todos controlamos!

organismo o entidad contratante y la Secretaria de Planeación Municipal, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial.

El anterior mandato legal estableció la solidaridad entre el ordenador del gasto y las demás personas que hayan desplegado una gestión fiscal irregular en un mismo caso, tal como se presenta en este asunto, con la actuación de los investigados ALEXANDER TRUJILLO ZULETA y LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, por lo cual, en caso de llegarse a proferir un fallo con responsabilidad en su contra, se podrá exigir a cualquiera de ellos el resarcimiento pleno del daño investigado.

Así las cosas, para el Despacho hay una clara relación de dependencia entre la conducta de los presuntos responsables fiscales, y el resultado dañoso para el Estado representado en la suma que hasta el momento ha sido considerada como monto del detrimento patrimonial.

Dadas las anteriores consideraciones se procede a vincular al presente proceso de Responsabilidad Fiscal a compañía de seguros La Previsora S.A., como Tercero Civilmente Responsable, e incorporar la póliza ya referida y vigente para la época de los hechos materia de investigación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, las suscritas, Jefe de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y Técnico Operativo,

RESUELVEN

ARTICULO PRIMERO: VINCULAR al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 032 de 2017, adelantado en la Empresa de Servicios Públicos de Teruel "EMPTERUEL S.A E.S.P" (Huila), a los señores ALEXANDER TRUJILLO ZULETA, identificado con C.C. 83.224.482, en calidad de Alcalde Municipal y LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO, identificado con C.C No. 7.728.862, en su condición de Secretario de Obras Públicas e Infraestructura Municipal, para la época de los hechos materia de investigación fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del ente auto.

ARTICULO SEGUNDO: VINCULAR, como Tercero Civilmente Responsable a la Compañía de Seguros "LA PREVISORA S.A." No. 860.002.- 400-2 bajo la póliza de seguros oficial No. 1000105 con vigencia desde el 13 - 04 - 2014 hasta 13 - 01 - 2015, afianzado MUNICIPIO DE TERUEL (HUILA), valor asegurado \$76.858.650.00, certificados Nos.0, 1 y 2 de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO - FIJAR como fecha para continuar con la audiencia de descargos el 14 de febrero de 2018 a las 3:00 p.m., en la Sala de Audiencias de la Contraloría Departamental del Huila ubicada en el Piso 5 del edificio de la Gobernación del Huila de la ciudad de Neiva.

Todos controlamos!

	<p style="text-align: center;">AUTO DE VINCULACIÓN AL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F55</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

ARTICULO TERCERO. - Advertir que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO. - De conformidad con el Artículo 103 de la ley 1474 de 2011, ordénese el estudio de bienes de las personas que aparecen el artículo primero de esta decisión.

ARTICULO QUINTO. - **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión a los señores ALEXANDER TRUJILLO ZULETA identificado con C.C. 83.224.482 y LUIS ADOLFO PERDOMO CENTENO identificado con C.C No. 7.728.862, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quienes podrán ejercer el derecho de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer y las demás actuaciones, de acuerdo con los artículos 99 y s.s. de la Ley 1474 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ
Jefe de Oficina



JOSEFA GONZALEZ PERDOMO
Técnico Operativo

Todos controlamos!

